



JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO DE 1ª INSTANCIA
RAD: 76001310501020160032600
DTE: HERNAN BETANCOURT GARCIA
DDO: COLFONDOS
LITIS: MIN-HACIENDA, MIN-EDUCACION

AUTO INTERLOCUTORIO No. 396

Santiago de Cali, 14 de octubre de 2022

Revisado el expediente se observa que en auto nro. 1673 del 07/09/2017, se tuvo por contestada la demanda por parte de la AFP COLFONDOS, igualmente se dispuso la vinculación litisconsorcial del MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO, MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL y la FIDUPREVISORA.

Que a través de auto nro. 554 del 03 de mayo de 2019, se tuvo notificada por conducta concluyente al MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO y el MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL, además, se admitió las contestaciones presentadas por dichas entidades y se dispuso la notificación de la FIDUPREVISORA S.A.

Obra constancia de la notificación surtida por la secretaria del despacho, en fecha 10/02/2020, a la FIDUPREVISORA a través de los siguientes correos electrónicos: servicioalcliente@fiduprevisora.com.com, sgomez@fiduprevisora.com.co.

Que habiéndose surtido la notificación en los términos del art. 74 cpt y ss, sin que la vinculada se haya descrito el traslado de la demanda, habrá de darse aplicación a lo dispuesto en el art. 31 C.P.T. y S.S. *“PARÁGRAFO 2o. La falta de contestación de la demanda dentro del término legal se tendrá como indicio grave en contra del demandado.”*

Corolario con lo anterior, se hace necesario notificar al Ministerio Público, para que intervenga dentro del presente asunto, en defensa del orden jurídico, del patrimonio público y de los derechos y garantías fundamentales.

Para mayor celeridad, vencido el término de traslado, se realizará la audiencia señalada en el art. 77 cpt y ss, diligencia que se llevará a cabo de manera virtual.

En tal virtud, se, DISPONE:

- 1°. TENGASE como indicio grave la falta de contestación de la demanda dentro del término legal, en contra de la FIDUPREVISORA S.A.
- 2°. NOTIFIQUESE a la DRA.SANDRA MILENA TINTINAGO CAICEDO, titular de la C.C. 34.317.956 y T. P. 141.611 del C. S. de la J., en calidad de Procuradora Novena Judicial I para Asuntos del Trabajo y la Seguridad Social, como agente del Ministerio Público, sujeto procesal especial interviniente en defensa del orden jurídico, del patrimonio público y de los derechos y garantías fundamentales.
- 3°. ACEPTAR la renuncia al poder presentada por el DR. CARLOS ALBERTO VELEZ ALEGRIA, que le fuera otorgado por la vinculada litisconsorcial MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL.
- 4°. RECONOCER personería a la DRA. ROCIO BALLESTEROS PINZON, titular de la C.C.63.436.224 y T.P.107904 C.S.J. para actuar en representación de la vinculada litisconsorcial MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL.
- 5°. PROGRAMAR audiencia pública, señalada en el art. 77 cpt y ss., para el día 23 de marzo de 2023, hora 8:30am.

ADVIERTASELE a las partes que la audiencia pública se llevará a cabo de manera virtual, para lo cual las notificaciones, enlaces, links y demás comunicaciones se harán por los canales virtuales en los términos señalados en el Dcto. 806 de 2021.

CUMPLASE,

El Juez,



JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE

Esc1*

Juzgado 10º Laboral del Circuito de Cali
Cali, 18/10/2022

En Estado No. 170 se notifica a las partes el auto anterior.

LUZ HELENA GALLEGOS TAPIAS/Secretaria



JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO DE 1ª INSTANCIA
RAD: 76001310501020180048500
DTE: MARIA DEL PILAR MARTINEZ LUCUMI
DDO: COLFONDOS Y MAPFRE
LITIS: GLORIA MARCELA MAYA VELEZ E HIJA JASSELLY SOLEIDY OSORIO MAYA
LLAMADO EN GARANTIA: MAPFRE

AUTO INTERLOCUTORIO No. 397
Santiago de Cali, 14 de octubre de 2022

Revisado el expediente se observa que a través de auto nro. 9 del 25/01/2022, se tuvo por contestada la demanda por parte de COLFONDOS y MAPFRE, igualmente se admitió llamamiento de garantía de la aseguradora MAPFRE, y se requirió a la parte actora realizara la notificación de las vinculadas GLORIA MARCELA MAYA VELEZ E HIJA JASSELLY SOLEIDY OSORIO MAYA.

Se observa igualmente que la llamada en garantía MAPFRE, descorrió el traslado de la demanda dentro término legal y cumpliendo con los requisitos el art. 31 cpt y ss, por lo cual, habrá de admitirse.

Por otra parte, no se encuentra constancia alguna de haberse surtido la notificación de las vinculadas GLORIA MARCELA MAYA VELEZ E HIJA JASSELLY SOLEIDY OSORIO MAYA, por lo tanto, se le requerirá a la parte actora, proceda a notificarlas conforme lo dispone el art. 41 cpt y ss en armonía con el art. 8 del decreto 806/2020, so pena de darse aplicación a lo dispuesto en el parágrafo del artículo 30 del C.P.T. y S.S.

Para mayor celeridad, vencido el termino de traslado, se realizará la audiencia señalada en el art. 77 cpt y ss, diligencia que se llevará a cabo de manera virtual.

En tal virtud, se, DISPONE:

- 1°. Tener por contestada la demanda por parte de la llamada en garantía MAPFRE.
- 2°. Reconocer personería a la DRA. FANNY TRUJILLO RODRIGUEZ, titular de la C.C.31.280.445 y T.P. 63738 CSJ, para actuar como apoderada judicial de la llamada en garantía MAPFRE, en los términos del poder conferido.
- 3°. REQUERIR a la parte actora proceda a notificar a las vinculadas GLORIA MARCELA MAYA VELEZ E HIJA JASSELLY SOLEIDY OSORIO MAYA, conforme lo dispone el art. 41 cpt y ss en armonía con el art. 8 de la ley 2213/2022 , so pena de darse aplicación a lo dispuesto en el parágrafo del artículo 30 del C.P.T. y S.S.
- 4°. FIJAR FECHA para aud. Art. 77 el 23 de marzo de 2023, hora 9:30am.

ADVIERTASELE a las partes que la audiencia pública se llevará a cabo de manera virtual, para lo cual las notificaciones, enlaces, links y demás comunicaciones se harán por los canales virtuales en los términos señalados en el Dcto. 806 de 2021.

CUMPLASE,

El Juez,

JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE

Esc1*

Juzgado 10º Laboral del Circuito de Cali
Cali, 18 de octubre de 2022
En Estado No. 170 se notifica a las partes el auto anterior.
LUZ HELENA GALLEGU TAPIAS/Secretaria



JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO DE 1ª INSTANCIA
RAD: 76001310501020190072700
DTE: JOSE EDILBERTO ALVAREZ VINASCO
DDO: FONDO PASIVO SOCIAL FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 398

Santiago de Cali, ____ 14 de octubre de 2022 _____

Revisado el expediente se observa que obra constancia de la notificación surtida por la secretaria del despacho, en fecha 12/07/2021, a la demandada **FONDO PASIVO SOCIAL FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA** a través del correo electrónico: correspondencia@fps.gov.co

Igualmente obra constancia de la notificación realizada por la parte actora el día 23/11/2020, a través del correo electrónico: notificacionesjudiciales@fps.gov.co, de la cual se desprende el acuso de recibo el mismo día a las 09:43:52 horas; sin embargo, la demandada no se pronunció.

Que habiéndose surtido la notificación en los términos del art. 74 cpt y ss, sin que la demandada haya descrito el traslado de la demanda, habrá de darse aplicación a lo dispuesto en el art. 31 C.P.T. y S.S. "PARÁGRAFO 2o. La falta de contestación de la demanda dentro del término legal se tendrá como indicio grave en contra del demandado."

Corolario con lo anterior, se hace necesario notificar al Ministerio Público, para que intervenga dentro del presente asunto, en defensa del orden jurídico, del patrimonio público y de los derechos y garantías fundamentales.

Para mayor celeridad, vencido el término de traslado, se realizará la audiencia señalada en el art. 77 cpt y ss, diligencia que se llevará a cabo de manera virtual.

En tal virtud, se, DISPONE:

- 1º. TENGASE como indicio grave la falta de contestación de la demanda dentro del término legal, en contra del FONDO PASIVO SOCIAL FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA.
- 2º. NOTIFIQUESE a la DRA.SANDRA MILENA TINTINAGO CAICEDO, titular de la C.C. 34.317.956 y T. P. 141.611 del C. S. de la J., en calidad de Procuradora Novena Judicial I para Asuntos del Trabajo y la Seguridad Social, como agente del Ministerio Público, sujeto procesal especial interviniente en defensa del orden jurídico, del patrimonio público y de los derechos y garantías fundamentales.
- 3º. PROGRAMAR audiencia pública, señalada en el art. 77 cpt y ss., para el día 28 de marzo de 2023 hora 8:30am.

ADVIERTASELE a las partes que la audiencia pública se llevará a cabo de manera virtual, para lo cual las notificaciones, enlaces, links y demás comunicaciones se harán por los canales virtuales en los términos señalados en el Dcto. 806 de 2021.

CUMPLASE,

El Juez,

JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE

Esc1*

Juzgado 10º Laboral del Circuito de Cali
Cali, 18 de octubre de 2022
En Estado No. ____ se notifica a las partes el auto anterior.170

LUZ HELENA GALLEGU TAPIAS/Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO

PROCESO: ORDINARIO DE 1ª INSTANCIA
DEMANDANTE: LEIDY CAROLINA AGUDELO BETANCOURT
DEMANDADO: ADRES
RADICADO: 76001310501020210033800

Santiago de Cali Valle, 14 de octubre de 2022
Auto Interlocutorio Nro.16

El día 30 de agosto de 2021, la parte demandante presento recurso de reposición y en subsidiario el de apelación en contra del auto No. 13 del 26 de Agosto de 2021, notificado por estado el día 27/8/2021, mediante el cual el juzgado declaró la falta de competencia de la justicia ordinaria laboral para conocer del presente asunto, disponiendo su remisión ante la JURISDICCION DE LO CONTENIDO ADMINISTRATIVO.

Señala el C.G.Proceso, “ARTÍCULO 139. TRÁMITE. Siempre que el juez declare su incompetencia para conocer de un proceso ordenará remitirlo al que estime competente. Cuando el juez que reciba el expediente se declare a su vez incompetente solicitará que el conflicto se decida por el funcionario judicial que sea superior funcional común a ambos, al que enviará la actuación. Estas decisiones no admiten recurso.”

De acuerdo a la norma en cita, la cual es aplicable en materia de conflictos de competencia, sin que pueda acudir para pronunciarse al respecto a las disposiciones del C.P.L., frente a la procedencia de recursos (arts. 63 y 65), pues, se trata de un tema relativo a conflicto de competencia para el cual el legislador de 2012 señalo trámite no solo expreso, sino especial para esta clase de situaciones, debiéndose remitir el expediente al Juez competente, tal como se decidió por el Despacho en el proveído ahora atacado, lo que impide a esta oficina judicial pronunciarse de fondo respecto de los recursos impetrados, por ser totalmente IMPROCEDENTES.

Por lo expuesto se DISPONE:

1°. RECHAZAR POR IMPROCEDENTES los recursos de REPOSICION Y SUBSIDIARIO DE APELACION, impetrados por la parte demandante contra el auto nro. 13 del 26 de Agosto de 2021, notificado por estado el día 27/8/2021.

2°. DESELE cumplimiento a lo dispuesto en los numerales 2°, 3° y 4°, del 13 del 26 de Agosto de 2021, notificado por estado el día 27/8/2021.

El Juez,

JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE
Juez

JUZGADO 10 LABORAL DEL CIRCUITO DE
CALI-VALE
EN ESTADO NRO. 170, SE NOTIFICA A LAS
PARTES EL PRESENTE AUTO.
HOY, 18/10/2022
SRIA, LUZ HELENA GALLEGU TAPIAS

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO
CALI-VALLE

PROCESO: ORDINARIO DE 1ª INSTANCIA
RADICADO: 76001310501020160028700
DEMANDANTE: YOLANDA MANZANO
DEMANDADO: COLPENSIONES
LITIS: H.U.V. Y OTROS

Santiago de Cali, 14 de octubre de 2022
AUTO INTERLOCUTORIO nro.168

Revisado el expediente se observa que la continuación de la audiencia primera de trámite señalada en el art. 77 cpt y ss, programada para el día 22 de septiembre de 2022 a las 2:30pm, no se llevó a cabo por cuanto no se había recopilado la prueba decretada de oficio, respecto a las copias de los procesos ordinarios adelantados ante el JUZGADO 14 LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI, radicados 2012-00576 y 2013-00201-00.

Por lo expuesto, habrá de oficiarse a dicho despacho judicial requiriéndole expedir las copias del proceso 2013-00201, toda vez que las del radicado 2012-00576, ya obran dentro del plenario.

Por último, deberá señalarse fecha para la realización de la continuación de la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio.

En tal virtud, se, DISPONE:

1º. OFICIAR al JUZGADO 14 LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI, conforme lo indicado en este proveído.

2º. FIJESE fecha para llevar a cabo la continuación de la audiencia señalada en el art. 77 C.P.L el día 28 DE MARZO DE 2023 A LAS 9:30AM.

ADVIERTASELE a las partes que la audiencia pública se llevará a cabo de manera virtual, para lo cual las notificaciones, enlaces, links y demás comunicaciones se harán por los canales virtuales en los términos señalados en el Dcto. 806 de 2021.

N O T I F Í Q U E S E

JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE
Juez

Esc1*

Juzgado 10 laboral del circuito de Cali-valle
En Estado No. 170, se notifica el presente auto a las partes.
Cali, 18 de octubre de 2022
Sria, LUZ HELENA GALLEGU TAPIAS

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO

REF: EJECUTIVO A CONT. ORDINARIO
DTE: WILSON MUÑOZ SOLIS Y OTROS
DDO: COLPENSIONES
RAD: 76001-31-05-010-2016-00168-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 005

Santiago de Cali, 11 de octubre de 2022

Se observa que la parte ejecutante ha solicitado medidas cautelares, por lo que se ampliará la medida cautelar al embargo y secuestro de los dineros que posea COLPENSIONES en los bancos SCOTIBANK COLPATRIA y BCSC.

Así mismo, se decreta medida de embargo de los dineros que la entidad COLPENSIONES en las siguientes cuentas:

- Cuenta corriente y/o ahorro No. 656241 Bancolombia, sucursal Popayán - Cauca.
- Cuenta corriente y/o ahorro No. 101200 banco de Bogotá, sucursal Santander de Quilichao.
- Cuenta corriente y/o ahorro No. 991267 Banco Scotiabank Colpatria S.A, sucursal Bogotá.
- Cuenta corriente y/o ahorro No. 021252 Banco Scotiabank Colpatria S.A, agencia Bogotá.
- Cuenta corriente y/o ahorro No. 675630 Banco BCSC, sucursal Popayán (Cauca).

Por lo expuesto el juzgado, **DISPONE:**

PRIMERO: AMPLIAR la medida de embargo de los dineros que la entidad COLPENSIONES, posea en cuentas locales y nacionales existentes en los bancos SCOTIBANK COLPATRIA, BCSC así como las cuentas:

- Corriente y/o ahorro No. 656241 de Bancolombia
- Corriente y/o ahorro No. 101200 de Bogotá
- Corriente y/o ahorro No. 991267 de Scotiabank Colpatria
- Corriente y/o ahorro No. 021252 de Scotiabank Colpatria
- Corriente y/o ahorro No. 67530 de BCSC

SEGUNDO: LÍBRESE los oficios para el embargo y secuestro de los dineros susceptibles de esta medida a la ejecutada y procédase a efectuar el embargo a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES de la siguiente forma:

1. En las cuentas corrientes o de ahorros en el Banco SCOTIBANK COLPATRIA, BCSC, además de las cuentas enunciadas en el numeral primero de este proveído, siempre y cuando estos sean de destinación específica, en los depósitos a término o de cualquier otra índole destinadas al pago del sistema de seguridad social, en pensiones vejez y/o pensiones, en la suma de **\$27.087.280**, valor que corresponde a retroactivo pensional.

2. En las cuentas corrientes o de ahorros en el Banco SCOTIBANK COLPATRIA, BCSC, además de las cuentas enunciadas en el numeral primero de este proveído, siempre y cuando sea de destinación específica al **pago Gastos Administrativos de la entidad y/o pago de sentencias judiciales**, que se generan del 3.5%, que descuenta la entidad de los aportes de los afiliados por la administración de los recursos del Régimen de Prima Media con Prestación Definida (literal b, art. 32 y art. 20 ley 100 de 1993), por la suma de **\$3.000.000**, por concepto de costas como agencias en derecho del proceso ordinario y ejecutivo.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,



JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE

sust*

Juzgado 10º Laboral del Circuito de Cali

Cali, 18 de octubre de 2022

En Estado No. 170 se notifica a las partes el auto anterior.

Luz Helena Gallego Tapias
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

**REF: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: NORBEY PALOMINO
DDO: COLPENSIONES Y OTRO
RAD: 76001310501020190041700**

AUTO DE SUSTANCACIÓN No. 167
Santiago de Cali, 11 de octubre de 2022

Al despacho el presente proceso, se observa que se encontraba fijada audiencia la cual no se llevó a cabo por cuanto al titular del despacho se encontraba de permiso:



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
PRESIDENCIA**

Permiso núm. 2022- 562

Cali, 10 de octubre de 2022

Atendiendo la información del solicitante de no afectar la prestación del servicio y conforme a lo dispuesto en los artículos 144 de la Ley 270 de 1996 y 102 del Decreto 1660 de 1978, se concede permiso al Dr. **JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE** en su calidad de **JUEZ DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**, por los días **12, 13 y 14 de octubre de 2022**.

Comuníquese esta decisión al solicitante y al Consejo Seccional de la Judicatura.

Lo anterior, impone su reprogramación atendiendo la disponibilidad de la agenda del despacho.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

SEÑALAR el día **VEINTIOCHO (28) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022) A LAS DIEZ Y TREINTA DE LA MAÑANA (10:30 AM)**, como fecha y hora en la que se llevará a cabo audiencia de que trata el ART. 77 y 80 CPT Y SS.

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE

sust*

Juzgado 10º Laboral del Circuito de Cali

Cali, 18/octubre/2022

En Estado **No. 170** se notifica a las partes el auto anterior.

Luz Helena Gallego Tapias/secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI.

**REF: EJEC. A CONT. ORDINARIO
DTE: JOSE SANNIN PAREJA MOLINA
DDO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-
COLPENSIONES
RAD: 76001-31-05-010-2022-00294-00**

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 0256

Santiago de Cali, Catorce (14) de Octubre de Dos Mil Veintidós (2022)

De la revisión del expediente, se observa que la ejecutada formuló dentro del término de ley, excepciones de mérito. En consecuencia, de lo anterior y conforme con lo preceptuado en el Artículo 443 del C.G.P., aplicable por analogía en materia de procedimiento laboral, se ordenará correr traslado de las excepciones a la parte ejecutante.

Así mismo obra memorial poder conferido al Dr. Miguel Ángel Ramírez Gaitán por parte de COLPENSIONES, quien a su vez sustituye poder a Dr(a). Ferney Guillermo Calvo Calvo, por lo que se les reconocerá personería.

En virtud de lo anterior, el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: CORRER traslado por el término de diez días (10) a la parte ejecutante, de las excepciones propuestas por la parte ejecutada, de conformidad con el Artículo 443 del C.G. P...

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERIA amplia y suficiente a los doctores Miguel Ángel Ramírez Gaitán, titular de la C.C. 80.421.257 y portador(a) de la T.P. No. 86.117 del H. C.S. de la J., y a Ferney Guillermo Calvo Calvo, titular de la C.C. 9.911.475 y Portador (a) de la T.P. No. 249.869 del C.S. de la J., como apoderado principal y sustituto (a) de la demandada, respectivamente.

TERCERO: SEÑALAR el día **16 de marzo de 2022 a las 2:00 P.M.**, a fin de resolver las excepciones propuestas por la ejecutada.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE

Ofm

Juzgado 10° Laboral del Circuito de Cali

Cali, 18 de agosto de 2022

En Estado No. 170 se notifica a las partes el auto anterior.

Luz Helena Gallego Tapias
Secretaria